

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 4 DE DICIEMBRE DE 1975

No. 17.981

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 64 de 10 de diciembre de 1975, por medio de la cual se modifican y derogan unos numerales del Arancel de Importación, se modifica el artículo 1.057g) del Código Fiscal y se dictan otras medidas.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto No. 62 de 20 de octubre de 1975, por el cual se ordena la expropiación de una finca.

REGULACION DE PRECIOS

Resoluciones No. 281 y 282 de 27 de noviembre de 1975, por las cuales se dan unas autorizaciones.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

LEY NUMERO 64
(De 1° de Diciembre de 1975)

Por medio de la cual se modifican y derogan unos numerales del Arancel de Importación, se modifica el artículo 1,057 g) del Código Fiscal y se dictan otras medidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1°. El Artículo 1° de la Ley N° 82 del 1° de octubre de 1974 quedará así:

"Artículo 1°. Refórmanse los numerales 313-01-01 y 313-01-01A del Arancel de Importación en la forma siguiente:

313-01-01 Gasolina de 87 octanos (sistema R.O.N.) B/ 0.282 el galón.

313-01-01A Gasolina de 95 octanos (sistema R.O.N.) B/ 0.355 el galón."

ARTICULO 2°. Adiciónase el Arancel de Importación con dos numerales de la forma siguiente:

313-01-01B Diesel el galón B/ 0.02

313-01-01C Kerosene el galón B/ 0.017

ARTICULO 3°. Se modifica el numeral 511-09-08 del Arancel de Importación en la forma siguiente:

"511-09-08: Otros elementos incluso los elementos gaseo-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 81-7084, Apartado Postal 8-4 Panamá, 8-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones: ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suito: B/0.15. Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 18.

los comprimidos o licuados NEP (excepto los metales industriales clasificados en los capítulos 67 y 68) - Libre

ARTICULO 4°. El artículo 1,057 g) del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1,057 g): Establécese un impuesto al consumo de gasolina de B/.0.10 por galón de gasolina a temperatura ambiente".

ARTICULO 5°. No se aplicará a los rubros indicados en el artículo 1° de esta Ley, el impuesto adicional a la importación establecido mediante Decreto de Gabinete N° 32 de 12 de febrero de 1970, modificado por la Ley N° 105 de 30 de diciembre de 1974, ni ninguna otra disposición que grave la importación de dichos bienes.

ARTICULO 6°. Derógase el artículo 2° de la Ley N° 82 del 9 de octubre de 1974.

ARTICULO 7°. Esta Ley empezará a regir el 2 de diciembre de 1975.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10. DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE mil novecientos setenta y cinco.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO A. RODRIGUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS OZORES

Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHEZ

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

ADOLFO ARUMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,

JOSE A. DE LA OSSA

Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARILETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General

**Ministerio de Desarrollo
Agropecuario**

**DECRETO NUMERO 62
(De 20 de Oct. de 1975)**

Por el cual se ordena la expropiación total, para los fines de Reforma Agraria, de la Finca No. 779, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad al folio 122, tomo 17, Provincia de Panamá.

EL ORGANISMO EJECUTIVO

En uso de las facultades que le otorga el Artículo 46 de la Constitución Nacional

CONSIDERANDO:

Que la ocupación precaria de tierras constituye uno de los más graves problemas sociales y económicos en la actual estructura agraria del país;

Que este problema afecta a un gran sector de la población rural panameña que, por tal causa se encuentra marginada de la vida nacional, y cuya incorporación dinámica al desarrollo del país es urgente;

Que es necesario adoptar medidas urgentes encaminadas a erradicar definitivamente tan grave problema nacional;

Que es imposible el buen uso y conservación de los recursos naturales, el progreso de la agricultura y la ganadería y el desarrollo de la economía nacional con cierto porcentaje de la población del país segregada del consumo, a causa de sus bajísimos niveles de ingresos;

Que el Artículo 46 de la Constitución Nacional establece que en casos de "interés social urgente", que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada;

Que el problema de los ocupantes precarios en tierras de propiedad privada es de interés social urgente y el Estado debe tomar con carácter de prioridad, medidas rápidas para su solución;

Que el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, previa autorización del señor Ministro, ha solicitado al Organismo Ejecutivo, que por motivo de interés social urgente decreta a favor de dicho Ministerio la expropiación y ocupación inmediata, para fines de Reforma Agraria, del globo de terreno que constituye la finca No. 779, conocida con el nombre de "Cerro Castillo", inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, al Tomo 17, Folio 122, Provincia de Panamá, en los términos y condiciones del Informe Técnico-Jurídico No. 16-74, de 20 de enero de 1975, sin superficie registrada hasta el día 15 de enero de 1975, de conformidad con la certificación expedida por la Certificadora del Registro Público y en donde aparece inscrita a nombre de Carlos Andrés de Icaza y la Sociedad Aroseva, S.A.

Que el valor catastral promedio de la finca, comprendido entre el 27 de diciembre de 1955 y el 25 de noviembre de 1974, fecha de la solicitud de expropiación es de B/.11,444.00 (once mil cuatrocientos cuarenta y cuatro balboas solamente), suma que constituye el valor de indemnización y expropiación del globo de terreno que constituye la finca en referencia;

Que de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 44 de 14 de febrero de 1969, el pago de esta indemnización debe hacerse con Bonos Agrarios que devengarán un interés del 10/o anual y redimibles en plazo de 40 años;

Que, según consta en el oficio número 212-74, fechado el 5 de diciembre de 1974, de la Dirección General de

Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Finca No. 779 que aparece registrada en ese Ministerio a nombre de Carlos Andrés Icaza y Aroseva, S.A., está en mora en el pago de impuesto de inmuebles y debe por ese concepto al Tesoro Nacional la suma de B/.159.09; hasta esa fecha;

Que, las disposiciones del Código Agrario son de orden público e interés social, según lo establece el Artículo 21 del mismo;

Que es propósito firme del Gobierno Revolucionario adoptar medidas que tiendan a propiciar el desarrollo socioeconómico del país;

DECRETA:

ARTICULO 1o.— La expropiación a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la ocupación inmediata, para fines de Reforma Agraria, por motivo de interés social urgente, definido en los Artículos 46 de la Constitución Nacional y 32 del Código Agrario, del globo de terreno conocido como "Cerro Castillo" que, de conformidad con la certificación expedida por la Certificadora del Registro Público, el día 15 de enero de 1975, no tiene superficie registrada; se distingue como finca No. 779, inscrita al folio 122, tomo 17, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, donde constan sus linderos, ubicada en el Corregimiento y Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá y que pertenecen a Carlos Andrés Icaza y a la Sociedad Aroseva, S.A.

En caso de que esta finca haya sido fraccionada con posterioridad a la fecha indicada, las partes segregadas se entenderán incluidos en tal expropiación.

ARTICULO 2o. Ocupese materialmente el globo de terreno que constituye la finca No. 779, en atención de la expropiación decretada.

ARTICULO 3o. Facúltase a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que levante el plano de mensura respectivo.

ARTICULO 4o. Ordénase a la Dirección General del Registro Público hacer la inscripción correspondiente a este Decreto, para los fines del mismo, y también, el traspaso a nombre del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para programas de Reforma Agraria, del globo de terreno objeto de la expropiación.

ARTICULO 5o.— Ordénase pagar en Bonos Agrarios al 10/o de interés anual y redimibles en plazo máximo de 40 años, en concepto de indemnización, en la proporción correspondiente, a los que aparecen inscritos como propietarios o acreditan derechos como tales, la suma de once mil cuatrocientos cuarenta y cuatro balboas solamente (B/.11,444.00).

ARTICULO 6o. Ordénase descontar a favor del Tesoro Nacional, del monto de la indemnización, las sumas que se adeuden al Fisco en concepto de impuestos atrasados sobre el inmueble expropiado.

ARTICULO 7o.— Encárguese a la Contraloría General de la República para que cancele el valor de la indemnización conforme se ordena en este Decreto, tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de la Propiedad;

ARTICULO 8o. Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de oct. de mil novecientos setenta y cinco (1975)

El Presidente de la República

ING. DENETRIO B. LAKAS

El Ministro de Desarrollo Agropecuario

TTE. CNEL. RUBEN DARIO PAREDES

Regulación de Precios

Resolución 281

27 de noviembre de 1975

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Alto Nivel ha discutido los nuevos precios para los derivados del petróleo, al cual venderá la Refinería Panamá, S. A., a los distribuidores;

Que dichos precios obedecen a requerimientos de la empresa mencionada motivados por alzas de precios en su materia prima;

Que es función del Director de la Oficina de Regulación de Precios, al tenor del literal g) del Artículo 10° del Decreto de Gabinete 60 de 7 de marzo de 1969, regular y fijar los precios máximos de venta a los artículos producidos o que se produzcan en el territorio nacional por las industrias protegidas;

En vista de las consideraciones anteriores esta Dirección,

RESUELVE:

PRIMERO: A partir del 2 de diciembre de 1975, se fijan los precios máximos de venta Al por Mayor y Al por Menor de los derivados del petróleo en la forma que a continuación se detalla:

Descripción	Al por Mayor		Al por Menor	
	Unidad	En carro tanque Precio en Balboas	Unidad	Precio en Balboas
Gasolina de 95 octanos	galón	0.908	galón	1.00
Gasolina de 87 octanos	galón	0.808	galón	0.90
Aceite Diesel	galón	0.453	galón	0.50
Xerosene	galón	0.454	galón	0.50

SEGUNDO: Las ventas en carro tanque deberán ácogerse al precio definido como "Al por Mayor" en esta Resolución.

- TERCERO: Los precios anteriores se refieren a las ventas en las ciudades de Panamá y Colón e incluyen el flete de B/. 0. 01 por galón, transportado de Panamá-Refinería-Panamá y Panamá-Refinería-Colón.
- CUARTO: El flete máximo por el transporte de gasolina Diesel y Kerosene de Panamá-Refinería-Panamá y Panamá-Refinería-Colón sera B/. 0. 01 por galón para todos los transportistas de petróleo y sus derivados.
- QUINTO: Los fletes máximos por transporte al resto del país son los establecidos en la Resolución 117 del 26 de julio de 1963 y son de cumplimiento obligatorio para todos los transportistas de petróleo y sus derivados.
- SEXTO: Los costos y precios estarán sujetos a revisión periódica según criterio de esta Oficina.
- SEPTIMO: Las infracciones a las regulaciones contenidas en esta resolución serán sancionadas, en cada caso, acorde con los artículos Decimoséptimo y Decimoctavo del Decreto de Gabinete 60 de 7 de marzo de 1969.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE. -



ALEJANDRO A. AYALA V.
Director

Resolución 282

27 de noviembre de 1975

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Refinería Panamá, S. A. ha presentado a la Comisión de Alto Nivel solicitud de aumentos de precios para el gas licuado (L. P. G.).

Que la Comisión de Alto Nivel, teniendo en miras garantizar un abastecimiento normal del producto, ha evaluado dicha solicitud a la luz de los nuevos precios internacionales:

Que son funciones del Director de la Oficina de Regulación de Precios al tenor del acápite b) del Artículo 10° del Decreto de Gabinete 60 de 7 de marzo de 1969, regular y fijar las tarifas de utilidad pública y el reconocimiento de una ganancia razonable en la venta y suministro de artículos de utilidad pública;

Que en vista de las consideraciones anteriores esta Dirección,

RESUELVE:

PRIMERO: Con vigencia desde el 2 de diciembre de 1975, fijar los precios máximos de venta Al Por Mayor y Al Por Menor para el GAS LICUADO en cilindro para la ciudad de Panamá, como a continuación se detalla:

Descripción	Venta Al Por Mayor		Venta Al Por Menor	
	Unidad	Precio en Balboas	Unidad	Precio en Balboas
Tanque de 25 lbs.	c/u.	2.87	c/u.	3.10
Tanque de 30 lbs.	c/u.	3.35	c/u.	3.60
Tanque de 60 lbs.	c/u.	----	c/u.	7.20
Tanque de 100 lbs.	c/u.	----	c/u.	12.20

SEGUNDO: Los costos y precios estarán sujetos a revisión periódica según criterio de esta Oficina.

TERCERO: Las infracciones a las regulaciones contenidas en esta Resolución serán sancionadas, en cada caso acorde a los Artículos Decimoséptimo y Decimooctavo del Decreto de Gabinete 60 de 7 de marzo de 1969.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPIASE. -


ALEJANDRO A. AYALA V.
Director

AVISOS Y EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Departamento Reforma Agraria, Zona 3, Azuero

Oficina de HERRERA

Edicto No. 035-75

El Suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento Reforma Agraria, Zona 3 Azuero, en la Provincia de HERRERA, al público:

HACE SABER;

Que la señora ELODIA RUIZ CASTILLO, vecina de CHITRE, Corregimiento de CABECERA, Distrito de CHITRE, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-13-239 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento Reforma Agraria mediante Solicitud No. 6-0653 la adjudicación a Título Oneroso, de dos parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de 59 Has. 8499,51 y 30 Has. 9904,09 M2 respectivamente, ubicadas en EL CIRICITO, corregimiento LAS CABRAS, Distrito de PESE de esta provincia, cuyos linderos son:

PARCELA No. 1

NORTE: TERRENOS DE SERGIO CRESPO

SUR: RIOLA VILLA

ESTE: CAMINO QUE VA DE LA COLORADA AL CIRUELO

OESTE: RIO LA VILLA Y TERRENO DE SERGIO CRESPO

PARCELA NO. 2:

NORTE: TERRENOS DE ANTONIO RODRIGUEZ

SUR: RIO LA VILLA

ESTE: TERRENOS DE ANTONIO RODRIGUEZ

OESTE: CAMINO DE LA COLORADA AL CIRUELO

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de PESE y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHITRE a los 30 días del mes de SEPTIEMBRE de 1975.

LINDBERGH A. RAMOS TAPIA
Funcionario Sustanciador

ESTHER C. DE LOPEZ
Secretario Ad-Hoc

54327
(Única publicación)

AVISO DE SEGUNDO REMATE

JUDITH DE ALVAREZ, Secretaria dentro del juicio Ejecutivo Hipotecario, en funciones de Aiguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

EDITORA RENOVACION, S.A.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva interpuesto por la Caja de Ahorros contra AGATHA CARMEN VILLALOBOS DE CAMPBELL, se ha señalado el día 12 de diciembre de 1975 para que tenga lugar el segundo remate del bien inmueble que se describe a continuación: Finca No. 37.529, inscrita en el Registro Público al folio 370 del Tomo 920, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno distinguido con el número 46-30 de la Urbanización Parque Lefevre, el cual tiene una superficie de 352 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas lineales: Norte, mide 16 metro y limita con el lote número 45-31, Sur, mide 16 metros y limita con Calle "K", Este, mide 22 metros y limita con el lote número 46-29, y Oeste, mide 22 metros y limita con Calle "L", y una casa en él construida, de una sola planta, estilo chalet, de bloques repletados, ventanas de aluminio y vidrio, pisos de mosaicos, cielo raso de celotex y techo de hierro acanalado, situada en Calle "K" de Parque Lefevre, distinguida con el No. 46-30, de esta ciudad, la cual ocupa una superficie de 177 metros cuadrados con 96 decímetros cuadrados y colinda por todos sus lados con restos libres del lote sobre el cual está construida.

Servirá de base por el remate, la suma de B/14,000.00 y serán posturas admisibles las que cubran la mitad de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el 5% de la base del remate.

Desde las 8:30 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fue posible verificarlo en virtud de la suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Este Remate público se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 1259, 1268 y 1269 del Código Judicial, que a letra dicen:

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

"Artículo 1268: Cuando no ocurra quien haga posturas por las 2/3 partes del avalúo, se señalará otro día para el remate, el que no será antes de 8 ni después de 15 días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por cartel o por periódicos, en la forma que ordena el artículo 1251. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo."

"Artículo 1269: Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio el día siguiente del segundo y en él podrá admitirse posturas por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios de que habla el artículo anterior."

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy 27 de noviembre de 1975.

La Secretaria en funciones de Aiguacil Ejecutor,

Judith de Alvarez
Céd. 7-34-966.